

Santiago, jueves diecinueve de enero de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A fojas 1 comparece don [REDACTED], abogado en representación de la empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada, quien deduce acción de impugnación en contra del Decreto N°218, de fecha 8 de febrero de 2022, dictado por la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, mediante el cual se adjudica la licitación pública “*Reposición Luminarias Led Sectores Rurales de Pichidegua*”, ID 3946-83-LQ21, a la empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile, por un monto de \$221.887.013.

Indica que, a la licitación materia de autos se presentaron cuatro ofertas, de los cuales tres fueron aceptadas y una de ellas rechazada, según consta en acta administrativa de evaluación.

Que, la evaluación y adjudicación realizadas por la Municipalidad de Pichidegua, presentan una serie de vicios.

Respecto a la capacidad económica, señala que el informe de evaluación no da cuenta de haber realizado la evaluación de la capacidad económica de las empresas participantes, lo que era un requisito indispensable para estimar la procedencia de la oferta, de conformidad al punto 10.2 de las Bases Administrativas, no siendo optativo para la Administración la determinación de la capacidad económica, encontrándose obligada a realizarla.

En este mismo orden de ideas, indica que, en primer lugar, la Comisión Evaluadora no advirtió que el oferente Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia en Chile (SECE Chile) presentó una capacidad económica negativa de -\$373.309.000, según lo indicado por el Banco Scotiabank, ya que el pasivo es mayor que el activo, no cumpliendo con la exigencia de las bases de acreditar al menos una capacidad del 50% del presupuesto oficial, debiendo haber sido excluida su oferta.

En segundo lugar, indica que la Comisión Evaluadora no advirtió que el oferente Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile (SECE Chile) omitiera informar una serie de contratos en ejecución, para beneficiar el cálculo en la Capacidad Económica, afectando el pacto de integridad por información no fidedigna y maquillar la capacidad económica. Específicamente se trata de los siguientes contratos suscritos con: la Municipalidad de Machalí ID 3181-61-LE21, Municipalidad de Melipilla ID

2673-39-LQ21; Municipalidad de Lo Espejo ID 750998-40-LQ20; Municipalidad de Casablanca ID 4546-15-LQ20; Municipalidad de Padre Hurtado ID 3824-34-LQ20; Municipalidad de Talagante ID 2702-20-LQ20; Municipalidad de Cerrillos ID 812-22-LR20; todos ellos que no obstante encontrarse vigentes no fueron informados y que provocaban una clara incidencia en la capacidad económica de la empresa, por los pasivos que significa asumir cada contratación. Indica que no obstante todo lo anterior, SECE intentó acreditar la capacidad económica a través de SECE Matriz, pero dicha presentación no es en pesos sino en euros y, además, omite informar los contratos que ésta matriz mantiene en ejecución para un cálculo real de la capacidad económica, debiendo ser declarada fuera de bases.

Respecto a la evaluación del criterio experiencia profesional de la actora, indica que la Comisión de Evaluación no consideró respecto del demandante las certificaciones TE2 que habiendo sido informadas no fueron consideradas en la puntuación, ya que no fueron proporcionadas como “El resumen de TE2 entregado por SEC”, fundado en lo que disponían las bases y la respuesta N°73 del foro de consultas. Agrega a este punto, que el trámite eléctrico TE2 es la declaración de puesta en servicio de obras de alumbrado público, informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante una plataforma electrónica denominada “Declarador”.

En cambio, respecto a la experiencia profesional de la adjudicada, SECE Chile, si le consideraron las declaraciones TE2, porque ésta con anticipación mediante solicitud por ley de transparencia había solicitado informar concisamente la cantidad de TE2 declarados, no correspondiendo al listado resumen de los TE2 como se requiere en las bases, sin embargo, se le asignó la puntuación máxima.

Respecto a la evaluación de la experiencia de la adjudicada, indica que la Comisión Evaluadora le consideró todas las experiencias informadas, correspondientes a 53 en total, en circunstancias que al menos 5 de ellas no cumplen con los requisitos para ser aceptadas, esto es ejecutadas y terminadas desde el 2017, información precisada mediante consultas 214 y 62 del foro de consultas. Que dentro de las experiencias consideradas a la adjudicada se encuentra la de la Subsecretaría de Energía de una duración de 14 meses, 5 de los cuales se ejecutaron el año 2016, periodo no admitido por las bases para la calificación de la experiencia. Segunda experiencia cuestionable fue la de la Subsecretaría de Energía de una duración de 8 meses, 3 de los cuales se ejecutaron también el 2016, debiendo en el último de los casos, solo

considerarle el proporcional del contrato ejecutado el año 2017. Como tercera experiencia cuestionable, indica que el de la Municipalidad de Vitacura, de una duración de 4 meses, 1 de los cuales se ejecutó el 2016, debiendo ser considerado el 75% de las luminarias declaradas. Que el contrato declarado con la Municipalidad de San Miguel y con la Municipalidad de Nacimiento, fueron ejecutados en su totalidad el año 2016, por lo que no debieron ser considerados. Que, por último, el contrato N°53 con la Subsecretaría de Energía, no cumple con informar los datos de contacto necesarios para la verificación correspondiente, los que no se condicen con respecto a quien emitió el certificado acompañado.

Por lo anterior, indica que los actos impugnados pugnan con el ordenamiento jurídico, al fundarse en una evaluación realizada sin ajustarse a las bases de licitación. Que, asimismo, queda de manifiesto que la adjudicada no cumplió con lo señalado en las bases, por lo que debió ser declarada inadmisibile y, además, cabe considerar que SECE ofertó \$221.887.013.- y la actora ofertó la suma de \$175.286.946, con condiciones y acreditaciones mucho mejores, siendo aproximadamente un 21% más baja que la que fue adjudicada.

Concluye solicitando tener por interpuesta la acción de impugnación, declarando la invalidación de los actos administrativos impugnados, ordenando la dictación de los actos administrativos de reemplazo que declaren que la oferta adjudicada no cumplió con lo señalado en las bases de licitación, debiendo ser declarada inadmisibile y adjudicársele a Servicios Eléctricos Eliotec Limitada; o en subsidio se ordene adoptar las medidas necesarias para reestablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 154 y 155, el Tribunal requirió informe a la entidad licitante.

A fojas 160 y siguientes comparece doña [REDACTED] abogada en representación convencional de la Ilustre Municipalidad de Pichidegua, quien dentro de plazo evacúa el informe requerido.

Que, que el Honorable Concejo Municipal de Pichidegua aprobó la adjudicación de la referida licitación a la empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia en Chile, en sesión ordinaria N° 26 de fecha 2 de febrero de 2022, como consta en Certificado 28 de la Secretaria Municipal. Asimismo, en sesión Ordinaria N° 28, de 7 de febrero del año en curso -Certificado 29-, consta se aprueba el contrato con la empresa todo ello de acuerdo a la necesidad del acuerdo del concejo municipal de acuerdo a lo dispuesto en la aludida ley N°18.695.

Indica que lo precisado por la actora no es efectivo de acuerdo a los siguientes argumentos.

En primer lugar, indica que la empresa adjudicada Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile, presentó dos Constancias Bancarias del Banco Scotiabank Chile, siendo una de ellas referente a su actividad en Chile y la otra de la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A de España, en adelante SECE Matriz, entendiéndose que son la misma personalidad jurídica. Que la suma de ambas constancias bancarias adjuntas al proceso se reguló de conformidad a lo dispuesto en Ordinario N°1465, de fecha 7 de junio de 2021, de la Subdirección Normativa del SII donde se concluye que “la agencia en Chile no es más que la misma persona jurídica de la sociedad extranjera que desarrolla actividades en el país. Como tal, participa de sus características y naturaleza jurídica, por lo que quedan comprendidas dentro del concepto de sociedad...”, por lo que la Comisión Evaluadora respeta lo antes señalado, sumando sus capacidades económicas asociadas a la misma institución bancaria en Chile, que avala la totalidad de activos, pasivos y patrimonios, por lo que según la fórmula se determinó la capacidad económica de la adjudicada era de \$19.620.822.019 pesos chilenos. Que la conversión a pesos chilenos se fijó al valor indicado en el Formato del punto 9, a un valor del euro de \$961,25 pesos, cumpliendo con lo determinado en las bases de licitación, respecto a que la capacidad económica no podrá ser inferior al 50% del presupuesto disponible, siendo este de un valor de \$227.254.233.

En cuanto a la alegación de que la empresa SECE Agencia omitió informar contratos en ejecución, indica que la Municipalidad de Pichidegua mediante su Dirección de SECPLAN, solicitó los estatus de las obras a los mandantes de la Municipalidad de Machalí y Melipilla mediante correo electrónico, a lo que le informan que son obras que a la fecha del cierre del proceso aun no estaban en etapas de ejecución de las mismas, debido a falta de procesos administrativos, tales como aprobación del contrato y entrega de obras de los proyectos mencionados.

Que, por su parte, respecto a los contratos con los mandantes de las Municipalidades de Lo Espejo, Casablanca, Padre Hurtado, Talagante y Cerrillos, hechas las consultas, se determinó al momento de evaluar que solo las obras de ejecución del mismo rubro o naturaleza del proyecto a licitar, esto es alumbrado público, eran las que se debían declarar, las que no corresponden con los contratos con dichas municipalidades ya que tratan de mantención de

alumbrado público, siendo de una naturaleza distinta a lo solicitado en las bases de licitación.

Respecto a la alegación de la actora en cuanto a la evaluación del subcriterio “experiencia del instalador eléctrico autorizado”, que ponderaba un 5% del 20% del criterio “Experiencia” mediante la evaluación de los TE2 de la empresa demandante ELIOTEC, indica la demandada que la actora no adjuntó a su propuesta el Resumen entregado por la SEC del TE2, lo que por estricta sujeción a las bases la Comisión Evaluadora no consideró puntuación en dicho criterio. Indica que lo presentado por la empresa ELIOTEC son Anexos TE-2 asociados a la plataforma del Instalador Eléctrico, lo que no es lo requerido, a diferencia al resumen entregado por la adjudicada SECE Agencia.

Que, respecto a la alegación referente a la experiencia de las obras de los proyectos N°s 1, 3, 13, 27, 33 y 53 del Formulario N°3 “Experiencia del oferente”, la Comisión Evaluadora verificó que las obras estuvieran terminadas desde el 2017 en adelante, siendo el único medio para verificarlo la Recepción de las Obras ejecutadas, descritas en el Formulario N°3, con su respectivo respaldo emitido por los mandantes, por lo que se determinó que las obras ejecutadas con recepción conforme desde el 2017 están correctamente determinadas, por lo que corresponde el puntaje máximo de la tabla y asignado en el Acta de Evaluación.

Concluye solicitando tener por contestada la demanda, dentro del plazo legal y con su mérito, rechazarla en todas sus partes, con expresa condena en costas.

A fojas 324 y 325, se recibió la causa a prueba.

A fojas 453, se tuvieron por reiterados por la parte demandada los documentos acompañados a su informe.

A fojas 526, se tuvieron por acompañados los documentos presentados por la parte demandante.

A fojas 533 se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 534, el Tribunal de oficio y conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 25 de la Ley N°19.886, se decreta medida para mejor resolver.

A fojas 582 se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que de los escritos de demanda e informe se advierte que lo que corresponde resolver al Tribunal es si la valoración de la capacidad económica de la oferta de la adjudicataria, empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile, se ajustó al numeral 9) del punto 10.2 denominado “Oferta Administrativa” de las Bases Administrativas de Licitación; si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria y de la actora se ajustó al Subfactor N°4 denominado “Experiencia del instalador eléctrico autorizado (5%)” del Punto 14.2 “Criterios de Evaluación” de las mismas Bases Administrativas y si la evaluación de la oferta técnica de la adjudicataria se ajustó al Subfactor N°2 denominado “Proyectos Ejecutados Últimos Años (5%)” del Punto 14.2 “Criterios de Evaluación” de las Bases Administrativas de Licitación y conforme a su mérito, establecer si resultan ilegales y/o arbitrarias el Acta de Evaluación de las ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora y el Decreto Alcaldicio N°218, de fecha 8 de febrero de 2022, que adjudicó la licitación materia de autos a la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile y en consecuencia, disponer eventualmente las medidas que resultaren pertinentes para restablecer el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, en lo que se refiere a la capacidad económica de las oferentes, las Bases Administrativas de la licitación acompañadas a fojas 43 y siguientes de autos, establecen en el punto 10.2 denominado “Oferta Administrativa”, que la oferta administrativa deberá contar con los documentos que indica subidos en el portal www.mercadopublico.cl, entre estos en su número 9 se requiere: “Copia de la Certificación o Constancia de la Capacidad Económica, la cual deberá ser acreditada por una Institución Bancaria chilena y debe indicar fecha de los estados financieros sobre los cuales recae dicha certificación. La antigüedad del Certificado no podrá ser superior a 30 días, a la fecha de ingreso en el portal. Esta certificación o constancia debe estar debidamente timbrada y firmada conforme, por parte de la Sucursal Bancaria. Este último tendrá la obligatoriedad de estar individualizado en el certificado con nombre y teléfono de contacto. La certificación bancaria deberá ser ingresada en el portal en conjunto con los demás antecedentes.

Este documento SOLO debe indicar los siguientes conceptos y valores:

T.A. = TOTAL ACTIVOS

T.P. = TOTAL PASIVOS

PAT. = PATRIMONIO

Para el caso del concepto M.T.O.= MONTO TOTAL DE OBRAS EN EJECUCIÓN se deberá adjuntar un formato libre firmado por el oferente, en donde conste las obras en ejecución con los siguientes datos: Nombre del proyecto, Mandante, Contacto Mandante, Nombre y teléfono, Saldo por ejecutar. Con esta información, LA MUNICIPALIDAD determinará la capacidad económica del oferente a través de la siguiente ecuación:

$$C.E. = T.A. - (T.P. - PAT. + 0.20 \times M.T.O.)$$

Donde C.E.= Capacidad Económica

Esta Capacidad Económica no podrá en ningún caso ser inferior al 50% (Cincuenta por ciento) del presupuesto oficial.

Al finalizar el punto 10.2 de las Bases Administrativas, se establece que “*Si faltase algún antecedente solicitado, se entenderá fuera de Bases y se rechazará su oferta. No siendo Evaluada su Oferta Técnica y Económica*”.

El presupuesto oficial de la licitación conforme el ARTICULO 5. DEL FINANCIAMIENTO Y PLAZO es de \$227.254.233.- (doscientos veintisiete millones doscientos cincuenta y cuatro mil doscientos treinta y tres pesos), IVA incluido.

TERCERO: Que, a fojas 33 y siguientes de autos, se encuentra acompañada el Acta de Evaluación de las Ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora. En lo que respecta a la capacidad económica de los oferentes únicamente se consigna que: “*De acuerdo al Acta de Evaluación de la Comisión Administrativa, El oferente CITELUM CHILE SPA (hábil), No Cumple con la Documentación de Admisibilidad, Se rechaza la Oferta. Se solicita por foro inverso complementar su oferta con Certificado de capacidad económica y no se tiene respuesta, por lo que su oferta se declara inadmisibile*”. Nada más se

indica en el Acta de Evaluación sobre la capacidad económica de los demás oferentes, entre estos, el adjudicatario.

CUARTO: Que, a fojas 181 de autos, se encuentra acompañado el documento denominado “CONSTANCIA”, emitido por el Banco Scotiabank Chile, con fecha 14 de diciembre de 2021, quien certifica que la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. AGENCIA EN CHILE, RUT 59.178.970-8, es cliente de esa institución desde el 17 de febrero de 2017, siendo titular de la cuenta corriente N°1630020413 y asimismo certifica que conforme el balance/estado de situación al 31 de diciembre de 2020 y demás antecedentes proporcionados por el cliente, su situación financiera es la siguiente:

	31-12-2020
ACTIVO	M\$ 3.499.657
PASIVO	M\$ 3.824.770
PATRIMONIO	M\$ -373.309
CAPITAL SOCIAL	M\$ 50.000
RESERVAS	M\$ 0
UTILIDAD/PERDIDA	M\$ 48.196

Asimismo, a fojas 182 de autos se encuentra acompañado documento denominado “CONSTANCIA”, emitido por el Banco Scotiabank Chile, con fecha 14 de diciembre de 2021, quien certifica que la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. NF A08001182, a petición de su cliente certifica que conforme el balance/estado de situación al 31 de diciembre de 2020 y demás antecedentes proporcionados por el propio cliente, su situación financiera es la siguiente:

	31-12-2020
ACTIVO	EUR \$ 23.013.157
PASIVO	EUR \$ 12.437.973
PATRIMONIO	EUR \$ 10.575.185

CAPITAL SOCIAL	EUR \$	4.227.300
RESERVAS	EUR \$	6.192.951
UTILIDAD/PERDIDA	EUR \$	353.907

QUINTO: Que, a fojas 571 de autos, se encuentra acompañado el formato libre presentado en la licitación por el oferente adjudicado, en donde declara las obras en ejecución, con saldos por ejecutar, del siguiente tenor:

Obras en Ejecución SECE Chile.

OBRA 1:	Cobertura y Reposición de Luminarias Públicas II ID 2929-78-LP20		
MANDANTE:	Ilustre municipalidad de Palena		
MONTO EN PESOS:	\$ 47.723.752	Ejecutado	Saldo
AVANCE FINANCIERO EN PESOS:	65%	\$ 31.020.439	\$ 16.703.313
Total Saldos			\$ 16.703.313

OBRA 2:	Reposición Luminarias Sector Oriente, ID 3336-16-LE21		
MANDANTE:	Ilustre Municipalidad de La Unión		
MONTO EN PESOS:	\$ 23.643.366	Ejecutado	Saldo
AVANCE FINANCIERO EN PESOS:	0%	\$ -	\$ 23.643.366
Total Saldos			\$ 23.643.366

OBRA 3:	Reposición Luminarias Aldea Campesina y Población Lino 3336-17-LE21		
MANDANTE:	Ilustre Municipalidad de La Unión		
MONTO EN PESOS:	\$ 17.394.230	Ejecutado	Saldo
AVANCE FINANCIERO EN PESOS:	0%	\$ -	\$ 17.394.230
Total Saldos			\$ 17.394.230


Obras en Ejecución Urbatek

OBRA 1:			
MANDANTE:			
MONTO EN PESOS:		Ejecutado	Saldo
AVANCE FINANCIERO EN PESOS:		\$ -	\$ -
Total Saldos			\$ -

Total de obras SECE Chile.	\$ 57.740.909
Total de obras Urbatek	\$ -

Total \$ 57.740.909

Eduardo Sierra Carmona
Representante Legal
SECE Chile
Rut: 59.178.970-8



Con esta información, la entidad licitante debía determinar la capacidad económica del oferente.

SEXTO: Que, del contenido del Acta de Evaluación de las ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora, acompañada a fojas 33 y siguientes de autos se advierte por estos sentenciadores que no se ha registrado por la Comisión Evaluadora en dicha acta, el análisis sobre el cumplimiento de la capacidad económica exigida en las bases de licitación por los proponentes, únicamente consta que en la etapa de apertura de las ofertas se dejó fuera del proceso licitatorio a la oferente CITELUM CHILE SpA por no acompañar certificado de capacidad económica. No obstante, no consta que se hubiere revisado por la Comisión Evaluadora la Capacidad Económica de los demás oferentes, quienes debían ser excluidos del proceso si su capacidad económica era inferior a 50% del presupuesto oficial, determinado conforme a las bases en \$227.254.233.-

SÉPTIMO: Que, en la materia, se debe tener presente las normas establecidas en la Ley N°19.886, de Compras Públicas y su Reglamento. De acuerdo al artículo 37 del Reglamento de la Ley de Compras Públicas la Entidad Licitante deberá evaluar los antecedentes que constituyen la oferta de los proveedores y rechazará las ofertas que no cumplan con los requisitos mínimos establecidos en las Bases.

A su vez, según dispone el artículo 41 del Reglamento de la Ley de Compras Pública, sobre la Adjudicación de la oferta y notificación, las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación. Asimismo, deberán publicar la resolución fundada que declare la inadmisibilidad y/o la declaración de desierto del proceso. Además, se establece que la Entidad Licitante aceptará la propuesta más ventajosa, considerando los criterios de evaluación con sus correspondientes puntajes y ponderaciones, establecidos en las Bases y en el Reglamento y se agrega que en dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente. **Para estos efectos deberán publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros.**

Por otra parte, resultan aplicables a los procesos de compras públicas las normas de derecho público, en especial en este caso, la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. En especial, rige en la materia el

principio de Transparencia y de Publicidad, establecido en su artículo 16 conforme al cual: *“El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación.”*

En el caso de autos, el Acta de Evaluación antes mencionada, no contiene el examen de una etapa esencial dentro del proceso de evaluación, como lo es la calificación de admisibilidad de las ofertas, en particular en lo referente a la capacidad económica de los proponentes, que de acuerdo a las bases debía determinarse según los antecedentes proporcionados por estos y conforme a la fórmula contenida en el pliego de condiciones, análisis que debió contenerse en el acta de evaluación y debió ser conocido por todos los participantes en el proceso, toda vez que la falta de suficiencia de la capacidad económica era un requisito cuyo incumplimiento implica de acuerdo a las bases de la licitación el rechazo de la oferta.

Por estas consideraciones esta alegación será acogida por el Tribunal.

OCTAVO: Que, advertida la omisión en el Acta de Evaluación de las Ofertas, del análisis sobre la capacidad económica de los proponentes por la Comisión Evaluadora, corresponde referirse a la alegación del demandante sobre la capacidad económica de la adjudicataria, Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile. Al respecto, en el Considerando Cuarto de esta sentencia, se hace referencia a dos documentos denominados “CONSTANCIA”, emitidos por el Banco Scotiabank Chile, con fecha 14 de diciembre de 2021.

Uno se refiere a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS S.A. AGENCIA CHILE, oferente en el proceso licitatorio impugnado, que presenta un pasivo superior a su activo y el segundo, a la SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A., que presenta antecedentes financieros en moneda extranjera, específicamente en euros.

Asimismo, según se indicó en el Considerando Quinto de esta sentencia el oferente adjudicado acompañó como antecedente para determinar la capacidad económica un formato libre donde declara las obras en ejecución, con saldos por ejecutar.

NOVENO: Que, previo al cálculo de la capacidad económica del adjudicado, corresponde tener en consideración que las bases de licitación no han regulado la situación de la Agencia en Chile para los efectos de establecer la capacidad económica.

Sobre el asunto, conviene considerar lo dispuesto en el Título XI, de la Ley N°18.046, De las Agencias de Sociedades Anónimas Extranjeras, artículos 121 y siguientes. Según establece el artículo 122 de esta ley, por escritura pública de la misma fecha y ante el mismo Notario ante el cual se efectúe la protocolización a que se refiere el artículo anterior, el agente deberá efectuar una declaración a nombre de la sociedad y con poder suficiente para ello, en la que se expresen entre otras menciones, que los bienes de la sociedad quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile; **que la sociedad se obliga a mantener en Chile bienes de fácil realización para atender a las obligaciones que hayan de cumplirse en el país; cuál es el capital efectivo que va a tener en el país para el giro de sus operaciones y la fecha y forma en que éste ha de ingresar en la caja de la agencia en Chile.** Similar disposición se encuentra en el artículo 448 del Código de Comercio.

Por su parte, la demandada en su Informe cita el Ordinario N°1465 de fecha 7 de junio de 2021, del Servicio de Impuestos Internos sobre “Tratamiento tributario de una división de sociedad extranjera con agencia en Chile”, que no acompaña, de acuerdo al cual dicho servicio concluiría que la Agencia en Chile no es más que la misma persona jurídica de la sociedad extranjera que desarrolla actividades en el país.

En lo que refiere a la Ley N°19.886, únicamente establece en su artículo 4° que: *“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común.”*

DÉCIMO: Que, del documento correspondiente al formato libre presentado en la licitación por el oferente adjudicado, en donde declara las obras

en ejecución con saldos por ejecutar, reproducido en el Considerando Quinto de esta sentencia, se advierte que entre las obras en ejecución que declara el oferente, no se indican aquellas ejecutadas por la empresa matriz, SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A.

Al respecto, en opinión de estos sentenciadores la omisión de la declaración de las obras de la empresa matriz, determina que no sea posible calcular la capacidad económica de la empresa proponente adjudicada, toda vez que para tales efectos se requería dos antecedentes conforme a las bases de licitación, esto es Copia de la Certificación o Constancia de la Capacidad Económica emitida por entidad bancaria y un formato libre firmado por el oferente en donde consten las obras en ejecución, de tal manera que si la oferente pretendía incorporar para efectos de la calificación de la capacidad económica los antecedentes financieros de la empresa matriz, debía obligatoriamente incorporar en su declaración las obras en ejecución en el extranjero. Esta omisión determina que el municipio no podía aplicar correctamente la metodología establecida en el pliego de condiciones para el cálculo de la capacidad económica de la empresa, lo que lleva a concluir que su oferta debió haber sido rechazada por la entidad licitante, de conformidad al punto 10.2 de las Bases Administrativas, que dispone que: *“Si faltase algún antecedente solicitado, se entenderá fuera de Bases y se rechazará su oferta. No siendo Evaluada su Oferta Técnica y Económica”*.

En tal sentido, en el evento de considerar que se trata de una misma persona jurídica, la Agencia en Chile y su matriz para efectos del cálculo de su capacidad económica, no resulta suficiente considerar solo los activos, sino también los compromisos financieros existentes por la matriz y la Agencia en Chile, habiendo debido descontar las obras en actual ejecución de ambas entidades, afectándose por lo tanto con la actuación de la demandada, los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de trato de los oferentes que rigen los procesos de licitación pública en el caso de autos, puesto que la oferta del adjudicado debió declararse inadmisibile.

A mayor abundamiento, cabe considerar que la formalización de la Agencia en Chile, como antes se ha señalado en esta sentencia, obliga a declarar al agente a nombre de la sociedad los bienes de la misma que quedan afectos a las leyes chilenas, especialmente para responder de las obligaciones que ella haya de cumplir en Chile. Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener presente que el objetivo de requerir la capacidad económica de los oferentes en

un proceso de licitación, es que el proponente pueda desarrollar correctamente las obligaciones que se asumen en virtud del contrato cuya ejecución se licita, acreditando su idoneidad financiera de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°19.886 antes citado, lo que no ocurre en este caso, más aun teniendo presente que en la Agencia en Chile participante en la licitación registraba un patrimonio negativo de \$373.309.000 y siendo el presupuesto oficial de la licitación \$227.254.233, estableciendo las bases de la licitación que la capacidad económica no podrá en ningún caso ser inferior al 50% (Cincuenta por ciento) del presupuesto oficial.

Por estas consideraciones la demanda en esta materia será acogida.

DÉCIMO PRIMERO: Que, la parte demandante también alega que la Comisión Evaluadora no advirtió que el oferente Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile (SECE Chile) omitiera informar una serie de contratos en ejecución, para beneficiar el cálculo en la Capacidad Económica. Cita para tales efectos, los siguientes contratos suscritos con la Municipalidad de Machalí ID 3181-61-LE21, la Municipalidad de Melipilla ID 2673-39-LQ21; la Municipalidad de Lo Espejo ID 750998-40-LQ20; la Municipalidad de Casablanca ID 4546-15-LQ20; la Municipalidad de Padre Hurtado ID 3824-34-LQ20; la Municipalidad de Talagante ID 2702-20-LQ20 y la Municipalidad de Cerrillos ID 812-22-LR20.

Según advierte el Tribunal, en el Acta de Apertura Electrónica de las Ofertas del Sistema de Compras Públicas www.mercadopublico.cl, acompañada a fojas 535 y 536 de autos, se registra como observación a la apertura por el oferente demandante, Servicios Eléctricos ELIOTEC Limitada, que SECE (adjudicada) no informó todas las obras en ejecución, omitiendo las obras de Machalí, Lo Barnechea, Santo Domingo, Lo Espejo, Casablanca, Padre Hurtado, Talagante y Cerrillos.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en cuanto a esta alegación el demandado indica que respecto de la Municipalidad de Pichidegua mediante su Dirección de SECPLAN, solicitó los estatus de las obras a los mandantes de la Municipalidad de Machalí y Melipilla, las que le habrían informado que son obras que a la fecha del cierre del proceso aun no estaban en etapas de ejecución de las mismas y que respecto a los contratos con los mandantes de las Municipalidades de Lo Espejo, Casablanca, Padre Hurtado, Talagante y Cerrillos, hechas las consultas, se determinó al momento de evaluar que solo las obras de ejecución del mismo rubro o naturaleza del proyecto a licitar, esto

es alumbrado público, eran las que se debían declarar, las que no corresponden con los contratos con dichas municipalidades ya que tratan de mantención de alumbrado público, siendo de una naturaleza distinta a lo solicitado en las bases de licitación.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto a lo anterior, conviene considerar lo que establecen sobre el asunto las bases de la licitación, que como antes se ha señalado para efectos de calificar la capacidad económica, exigen declarar las obras en ejecución de la oferente, indicando nombre del proyecto, mandante, contacto mandante (nombre y teléfono), saldo por ejecutar (punto 10.2, numeral 9) de las Bases Administrativas). Este antecedente es utilizado para obtener capacidad económica, donde el concepto M.T.O. corresponde a “MONTO TOTAL DE OBRAS EN EJECUCIÓN”, según se describe en el Considerado Segundo de esta sentencia, y de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$C.E. = T.A. - (T.P. - PAT. + 0.20 \times M.T.O.)$$

En este sentido, el formulario utilizado conforme a las Bases de licitación para evaluar la capacidad económica de los oferentes en general y del adjudicado, en particular, es el transcrito en el Considerando Quinto de esta sentencia. Es en este formulario donde el adjudicado habría omitido las obras citadas por el demandante en su objeción.

Que, las bases de licitación no han establecido una naturaleza específica de las obras a declarar, toda vez que lo que se persigue con este antecedente es determinar el compromiso financiero actual de la oferente y no su experiencia para ejecutar el servicio, que es una materia de evaluación y que se acredita con otro documento dispuesto en las bases de licitación correspondiente al Formulario N°3 denominado “Formulario de Experiencia del Oferente”, descrito en el punto N°10.3 “Oferta Técnica” de las Bases Administrativas, que se evalúa según se dispone en el punto 14.2 “Criterios de Evaluación” de las mismas bases.

DÉCIMO CUARTO: Que, a fojas 459 y siguientes de autos, se encuentran acompañados:

1.- Copia del Decreto N°1709, de fecha 6 de diciembre de 2021, de la Municipalidad de Machalí, que adjudica la licitación N°3181-61-LE21, a Sociedad Española de Construcciones Eléctricas Limitada, del mismo RUT del

adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa. Se señala que el periodo del contrato es de 30 días, documento rolante a fojas 459 a fojas 461.

2.- Copia del Decreto N°3426, de fecha 7 de diciembre de 2021, de la Municipalidad de Melipilla, que adjudica la licitación ID2673-39-LQ21 a Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile, del mismo RUT del adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa. Se señala que el plazo de ejecución es de 180 días corridos, documento rolante a fojas 462.

3.- Copia del Decreto N°1944, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Municipalidad de Lo Espejo, que aprueba el contrato en la licitación ID 750998-40-LQ20, a Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile, del mismo RUT del adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa y contrato correspondiente de 6 de abril de 2021. Se señala que el plazo máximo de ejecución es de 24 meses, documento rolante a fojas 463 a fojas 469.

4.- Copia del contrato de fecha 23 de noviembre de 2020, suscrito por la Municipalidad de Padre Hurtado y la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile, del mismo RUT del adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa. Y Copia del Decreto N°213, de fecha 12 de febrero de 2021, de la Municipalidad de Padre Hurtado, que aprueba el respectivo contrato, ID 3824-34-LQ20. Se señala que el plazo de ejecución es de 2 años contados desde la fecha de firma del contrato, documento rolante a fojas 470 a fojas 478.

5.- Copia del Decreto N°2415, de fecha 8 de septiembre de 2020, de la Municipalidad de Talagante, que adjudica la licitación ID 2702-20-LQ20 a la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A Agencia en Chile, del mismo RUT del adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa, documento rolante fojas 479 a 480. No se indica plazo de vigencia del contrato.

6.- Copia del Decreto N°791, de fecha 29 de septiembre de 2020, de la Municipalidad de Cerrillos, que aprueba el contrato en la licitación ID 812-22-LR20 a la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A, del mismo RUT del adjudicado en el proceso licitatorio impugnado en esta causa. Y contrato respectivo de fecha 7 de septiembre de 2020. Se señala que el plazo de ejecución de 24 meses, contados desde el 19 de agosto de 2020, documento rolante a fojas 481 a fojas 490.

DÉCIMO QUINTO: Que, la fecha de cierre de presentación de ofertas fue el 20 de diciembre de 2021, según se indica en el Acta de Evaluación de las ofertas. De esta manera, para efectos de la declaración de obras en ejecución debió incluirse por el oferente adjudicado en las obras declaradas en formato citado en el Considerando Quinto precedente, a lo menos las correspondientes a las licitaciones N° 3181-61-LE21, Municipalidad de Machalí, licitación ID 2673-39-LQ21, Municipalidad de Melipilla, licitación ID 750998- 40-LQ20, Municipalidad de Lo Espejo, licitación ID 3824-34-LQ20, Municipalidad de Padre Hurtado y licitación ID 812-22-LR20, Municipalidad de Cerrillos, todas las cuales dicen relación con servicios de luminarias, lo que como antes se expresó y, en todo caso, no era una condición para incluir en la declaración sobre obras en ejecución.

En consecuencia, resulta efectivo y acreditado que la adjudicada no declaró la totalidad de los contratos en ejecución que comprometían su capacidad económica, siendo su declaración parcial, incompleta y no fidedigna.

Esta omisión del adjudicatario de obras que debió declarar, fue puesto en conocimiento de la entidad licitante en el acta de apertura, la que no dio la relevancia debida a esta omisión o falta, lo que resultaba esencial para definir la capacidad económica de los participantes.

DÉCIMO SEXTO: Que, el artículo 13 de las bases de licitación denominado “Proceso de Evaluación”, en su párrafo final indica: *“Toda información que se demuestre sea falsa, alterada o maliciosamente incompleta y que altere el principio de igualdad de los oferentes, entregada en los Documentos Anexos u otros que la Comisión de Evaluación requiera, será estimada fraudulenta, siendo causal de eliminación del Oferente del proceso de licitación.”*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en consecuencia, es de opinión de estos sentenciadores que en el caso de autos la entidad licitante debió aplicar las bases de licitación y declarar inadmisibles las ofertas de la adjudicada, por haber omitido declarar información requerida en el pliego de condiciones, la que era esencial para determinar la capacidad económica del oferente y garantizar un trato igualitario entre los participantes, motivo por el cual esta alegación será acogida.

DÉCIMO OCTAVO: Que, por otra parte, alega también la demandante en relación con la evaluación del criterio “Experiencia del Instalador Eléctrico Autorizado (5%)”, efectuado tanto respecto de oferta de la adjudicada como de la demandante. Señala que la Comisión no consideró respecto de la oferta de la demandante las Certificaciones TE2 que, habiendo sido informadas no fueron consideradas en la puntuación, ya que no fueron proporcionadas en el formato de: “*El resumen de TE2 entregado por SEC*”, fundado en lo que disponían las bases y la respuesta N°73 del foro de consultas. Agrega a este punto, que el trámite eléctrico TE2 es la declaración de puesta en servicio de obras de alumbrado público, informado a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, mediante una plataforma electrónica denominada “Declarador”. En cambio, respecto a la experiencia profesional de la adjudicada, SECE Chile, si le consideraron las declaraciones TE2, porque ésta con anticipación mediante solicitud por ley de transparencia había solicitado informar concisamente la cantidad de TE2 declarados, sin embargo, esto no correspondía al listado resumen de los TE2 como se requiere en las bases, pero igualmente se le asignó la puntuación máxima.

DÉCIMO NOVENO: Que, sobre este asunto, el artículo 14.2 de las Bases Administrativas de la licitación, considera los siguientes criterios de evaluación:

SUBFACTORES	ÍTEM	PORCENTAJE
FACTOR A	Plazo de Ejecución	10%
FACTOR B	Experiencia del Oferente	20%
1	Puntos de luz instalados o recambiados led	5%
2	Proyectos ejecutados últimos años	5%
3	Años de experiencia administrador contrato	5%
4	Experiencia del instalador eléctrico autorizado	5%
FACTOR C	Cumplimiento de Requisitos Formales	5%
FACTOR D	Precio	5%
FACTOR E	Certificación de Ahorro Energético	40%
FACTOR F	Prestación de Luminaria	10%
FACTOR G	Certificaciones	10%
		100%

En relación al Factor de Evaluación “EXPERIENCIA DEL INSTALADOR ELÉCTRICO AUTORIZADO (5%)”, establece el mencionado artículo que se evaluará la experiencia del instalador eléctrico referente a la cantidad de TE2 declarados ante la SEC. Además, el instalador deberá de tener vigente la licencia clase A al momento de presentar la licitación. Se asignará un puntaje entre 10 y 100, en donde el valor 10 corresponde a la condición mínima y el valor 100 corresponde a la condición máxima. Para lo cual se evaluarán los siguientes ítems y con las siguientes ponderaciones:

Mayor a 1.000 TE2	100
Entre 751 y 1.000 TE2	70
Entre 501 y 750 TE2	50
Entre 250 y 500 TE2	30
Menor a 250 TE2	10

Se solicita resumen entregado por la SEC del TE2

Al final del criterio antes señalado, se establece: “Se solicita resumen entregado por la SEC del TE2”.

VIGÉSIMO: Que, en la etapa de Preguntas y Respuestas de la licitación se realizó la siguiente pregunta y respuesta respecto del Factor de Evaluación “EXPERIENCIA DEL INSTALADOR ELÉCTRICO AUTORIZADO (5%)”:

73	09-12-2021 16:21:52	P	Se entiende que para la acreditación de la experiencia del profesional, solo hay que adjuntar a la propuesta los TE2?
	16-12-2021 18:00:21	R	SI SE REFIERE AL ARTICULO 14.2, FACTOR B, PUNTO 4"EXPERIENCIA DEL INSTALADOR ELECTRICO AUTORIZADO", SI SE DEBE AJUNTAR EL RESUMEN DE LOS TE2

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo al Acta de Evaluación de las ofertas, en el Criterio de Evaluación “EXPERIENCIA DEL INSTALADOR ELÉCTRICO AUTORIZADO (5%)”, los oferentes obtuvieron los siguientes resultados:

Nombre del Oferente	Puntaje (Pts)
SERVICIOS ELECTRICOS ELIOTEC LIMITADA	0
INGENIERIA ELECTRICA EN POTENCIA SPA	0
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE CONSTRUCCIONES ELECTRICAS S.A. AGENCIA EN CHILE	5

Se registra por la Comisión Evaluadora que los proveedores Servicios Eléctricos Eliotec Limitada e Ingeniería Eléctrica en Potencia SpA, no

presentan resumen entregado por la SEC, de acuerdo a lo solicitado en bases de licitación y respuesta de la pregunta N°73, de Etapa de Preguntas y Respuestas.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por su parte, tratándose del oferente adjudicado, se acompaña a fojas 179 de autos, antecedente emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, SEC, que forma parte de la oferta de la adjudicada y que da cuenta que el profesional presentado por esta empresa registra 1870 declaraciones TE1 en total, de las cuales 7 fueron inscritas entre el periodo mayo 2020- mayo 2021 y 1691 declaraciones TE2, sin inscripciones entre el periodo mayo 2020 -mayo 2021.

Que, como indica la actora en su demanda, ella no acompañó a su oferta resumen entregado por SEC del TE2, sino que acompañó cada uno de los certificados de declaración de puesta en servicio de obras de alumbrado público realizados por el profesional ofertado.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en consecuencia, es de opinión de estos sentenciadores que la Comisión Evaluadora al ponderar el Factor de Evaluación “EXPERIENCIA DEL INSTALADOR ELÉCTRICO AUTORIZADO (5%)”, se ajustó a lo establecido en el artículo 14.2 de las Bases Administrativas de la licitación, en la evaluación de las ofertas tanto del demandante como del adjudicado, puesto que conforme a las bases de la licitación en este criterio de evaluación requerían un resumen de los TE2 entregado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, lo que fue ratificado por la entidad licitante en el mismo sentido en la etapa de Preguntas y Respuestas, de tal manera que correspondía haber asignado a la demandante 0 puntos en el respectivo factor de evaluación, por no haber adjuntado el documento requerido para su ponderación de acuerdo a las bases de licitación y asignar 5% al oferente adjudicado, por cuanto acreditó según resumen proporcionado, más de 1.000 TE2, lo que según la tabla descrita en el Considerando Décimo Noveno precedente, tiene la máxima puntuación de 5% en el respectivo criterio de evaluación. Por estas consideraciones, esta alegación será rechazada.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto a la evaluación de la experiencia conforme al criterio “PROYECTOS EJECUTADOS ÚLTIMOS AÑOS (5%)” de la adjudicada, la demandante alega que la Comisión Evaluadora le consideró todas las experiencias informadas, correspondientes a 53 en total, en circunstancias que al menos 5 de ellas no cumplen con los requisitos para ser aceptadas, esto es ejecutadas y terminadas desde el 2017. Se refiere en particular a cinco contratos: 1.- Dos suscritos con la Subsecretaría de Energía; 2.- Un contrato suscrito con la Municipalidad de Vitacura; 3.- Un contrato suscrito con

la Municipalidad de San Miguel; y 4.- Un contrato suscrito con la Municipalidad de Nacimiento.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, de acuerdo al artículo 14.2 de las Bases Administrativas de la licitación, entre los Criterios de Evaluación se incluye Factor B, Experiencia del Oferente, con un puntaje de 20% del total. Este factor de evaluación se clasifica a su vez en cuatro subfactores:

1	Puntos de luz instalados o recambiados led	5%
2	Proyectos ejecutados últimos años	5%
3	Años de experiencia administrador contrato	5%
4	Experiencia del instalador eléctrico autorizado	5%

La alegación del demandante se refiere a la evaluación de la oferta de la adjudicada en el subfactor “Proyectos ejecutados últimos años”, con una ponderación de 5% dentro del Criterio de Evaluación Experiencia del Oferente (20%).

El subcriterio de evaluación “Proyectos ejecutados últimos años (5%)”, se evalúa de acuerdo al mismo artículo 14.2 de las Bases Administrativas, con proyectos de instalación de alumbrado público, acreditada mediante certificados emitidos por el mandante, siendo éste entidad pública nacional, no se aceptará como experiencia los subcontratos. Todos los certificados deben tener descripción de la obra, número de puntos de luz recambiados y/o instalados, fecha de ejecución y firma del mandante y acompañarlos de los datos de contacto de la persona de contacto municipal (nombre, cargo, teléfono y email). **Para efectos de este criterio sólo se evaluará experiencia en obras terminadas desde el 2017.** Se asignará un puntaje entre 10 y 100, en donde el valor 10 corresponde a la condición mínima y el valor 100 corresponde a la condición máxima. Para lo cual se evaluarán los siguientes ítems y con las siguientes ponderaciones:

Mayor a 50 proyectos acreditados	100
Entre 41 y 50 proyectos acreditados	70
Entre 21 y 40 proyectos acreditados	50
Entre 5 y 20 proyectos acreditados	30
Menor a 5 proyectos acreditados	10

PA2 = Puntaje * 5%

Conforme al artículo 10.3, denominado “OFERTA TÉCNICA”, la oferta técnica deberá contar con los siguientes documentos: 1. FORMULARIO N°3:

Formulario de Experiencia del Oferente indicando nombre de la obra, mandante, descripción de las obras, monto total del contrato en pesos en pesos chilenos, fecha del contrato (año), ejecutados y terminados desde el 1 de Enero de 2011 hasta el 31 de septiembre de 2021 y la acreditación de experiencia del oferente deberá demostrarse mediante certificados emitidos por los mandantes que sean concordantes con la información contenida en el Formulario N°3. Esto es que indique nombre del mandante (Indicar nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de Contacto del Mandante o I.T.O.), nombre de la obra, monto total de la obra en pesos chilenos y fecha del contrato (año).

Asimismo, de acuerdo a Etapa de Preguntas y Respuestas de la licitación, se aclara la antigüedad de la experiencia a considerar para los efectos de la evaluación en los siguientes términos:

214	13-12-2021 12:26:32	P	En 10.3 N° 1 se pide informar contratos ejecutados entre el 01.01.2011 y el 31.09.2021 (me imagino que es 30.09.2021) pero en 14.2 letra B 1 y 2 señalan que se evaluarán las experiencias terminadas desde 2017. Al respecto se subentiende de ambas redacciones que si bien puedo informar experiencias de 2011 solo se calificarán aquellas terminadas desde 2017. Favor de ratificar.
	16-12-2021 18:01:05	R	PODRAN SER PRESENTADAS EXPERIENCIAS DESDE EL 2011, PERO SERAN EVALUADAS EXPERIENCIAS DESDE EL 2017

Es decir, se considera la experiencia a partir del año 2017, lo que ya estaba expresado en las bases administrativas de la licitación.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, de fojas 184 a fojas 203 de autos se encuentra acompañado Formulario N°3 presentado por el adjudicado que da cuenta de 53 obras. Siendo controvertidas por la demandante las siguientes:

ÍTEM	INSTITUCIÓN (Indicar nombre, cargo, teléfono y correo electrónico de Mandante o I.T.O.)	NOMBRE DE LA OBRA	FECHA DEL CONTRATO (MES/AÑO)		PRINCIPALES PARTIDAS EJECUTADAS	Monto (\$)	Cantidad Luminarias
1	Subsecretaría de energía Luis Terniclen (ITO) iterniclen@minergía.cl +56 2236 56655	CÓD. 01- Suministro de luminarias de alumbrado público y recambio en comunas de Coltauco, Navidad, Quinta de Tilcoco, Longavi y Molina Línea N°3, Grupo C. ID 584105-12-LR16	01-08-2016	01-10-2017	Suministro e instalación de 10.677 luminarias LED Teceo 1 y2 de Schreder de 36, 55 y 123W. Suministro e instalación de 10.677 brazos L150 y L400. Suministro e instalación de 455 tableros de control normalizados.	\$ 3.098.168.981	10.677
3	Subsecretaría de energía Luis Terniclen (ITO) iterniclen@minergía.cl +56 2236 56655	CÓD. 02 - Suministro de luminarias de Alumbrado Público y recambio en comunas de Ovalle, Monte Patria y Combarbalá Grupo E Línea 2 ID 584105-20-LR16	01-10-2016	01-06-2017	Suministro e instalación de 3.994 luminarias LED Teceo 1 y2 de Schreder de 36, 55 y 123W. Suministro e instalación de 3.994 brazos L150 y L400. Suministro e instalación de 156 tableros de control normalizados .	\$ 1.114.937.155	3.994

13	I. Municipalidad de Vitacura Eduardo Monsalve (ITO) emonsalve@vitacura.cl +56 2 2240 2490	Provisión de luminarias led en plazas de la Comuna de Vitacura. ID 2667-43-LR16	01-12-2016	01-04-2017	Suministro e instalación de 160 luminarias LED Stylage de Schreder de 71W con sistema de Telegestión por radiofrecuencia incluido. Suministro e instalación de 160 postes metálicos de 4 m. Suministro e instalación de 11 tableros eléctricos con sus respectivos componentes. Intervención de 11 plazas con una superficie aproximada de 43.900 m2. Realización de 2.147 m de canalización subterránea e instalación de ductos y cableado.	\$ 234.519.778	160
27	I. Municipalidad de San Miguel Javier López Orrego (Director de Obras) direcciondeobras@sanmiguel.cl +56 2 2678 9168	Iluminación ornamental led en plazas de la Comuna de San Miguel. ID 1741-312-LQ16	01-10-2016	01-01-2017	Suministro e instalación de 98 luminarias LED Isla de Schreder de 60W. Suministro e instalación de 98 postes metálicos de 5m. Suministro e instalación de 5 tableros eléctricos con sus respectivos componentes. 1.924 m de canalización subterránea con su respectivo conductor.	\$ 122.693.211	98
33	I. Municipalidad de Nacimiento Camilo Vásquez (ITO) camilo.vazquez@nacimiento.cl +56 9 4210 8396	Iluminación led acceso norte, sur y parque Nahuelbuta. Comuna de Nacimiento. ID 4362-31-LQ16	01-09-2016	01-01-2017	Suministro e instalación de 52 luminarias LED Rolle de Disano de 39W, 24 proyectores LED Disano de 48 y 187W. Suministro e instalación de 52 postes metálicos de 5 m y 5 postes metálicos de 15 m con soporte para proyectores. Suministro e instalación de 5 tableros eléctricos con sus respectivos componentes. 1.500 m de canalización subterránea con su respectivo conductor.	\$ 166.907.050	76

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, según el Acta de Evaluación de las Ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora, el adjudicado -Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile- obtuvo el mayor puntaje del factor de 5%, correspondiente a aquellos oferentes que acrediten más de 50 proyectos según las bases de la licitación.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, la adjudicada adjunta a su oferta para acreditar su experiencia, los documentos acompañados de fojas 204 a fojas 257. En relación a las obras contratadas a esta oferente por la Subsecretaría de Energía, el certificado acompañado a fojas 204, certifica la ejecución de un proyecto entre agosto de 2016 y octubre de 2017 y el certificado acompañado a fojas 206, certifica la ejecución de un proyecto entre noviembre de 2016 y junio de 2017. En lo que respecta a las obras contratadas al oferente adjudicado por la Municipalidad de Vitacura, se acompaña a fojas 211, 212, 214, 215, 217, 224, 230, 232, 233, 234, 239 y 246 certificados que dan cuenta de la ejecución de obras entre los años 2017 a 2020. Respecto de las obras contratadas al oferente adjudicado por la Municipalidad de San Miguel, se acompaña a fojas 231 certificado que da cuenta de la ejecución de un proyecto entre octubre de 2016 y enero de 2017 y en relación a obras contratadas al

oferente adjudicado por la Municipalidad de Nacimiento, se acompaña a fojas 237, certificado que da cuenta de proyecto iniciado y terminado el año 2016.

En consecuencia, de las 5 obras cuestionadas por la actora, solo una de estas, correspondiente a las realizadas por la adjudicada a la Municipalidad de Nacimiento, no debió haber sido considerada por la entidad licitante en la evaluación, por haberse desarrollado el año 2016, debiendo incorporar en la evaluación únicamente las ejecutadas desde el año 2017 como antes se ha señalado.

Por lo tanto, de los antecedentes acompañados únicamente tratándose del contrato ejecutado para la Municipalidad de Nacimiento por la adjudicataria, se advierte que se declaró en Formulario N°3 como fecha de término el 1° de enero de 2017, no obstante, del certificado acompañado a fojas 237 de autos se desprende que dicha obra terminó el año 2016, razón por la cual no debió ser considerada en la evaluación por la entidad licitante.

En consecuencia, estiman estos sentenciadores, que de las 53 obras declaradas por el oferente adjudicado, no debió considerarse una de estas para la evaluación, quedando en 52 las obras acreditadas, lo que de acuerdo a las bases de licitación, determina que no varíe su puntaje en el respectivo factor de evaluación, toda vez que según el pliego de condiciones el oferente que acreditase más de 50 proyectos, obtenía 100 puntos, lo que ocurre tratándose del proponente adjudicado, razón por la cual esta alegación no será acogida.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, conforme a lo establecido por el artículo 10, inciso 3° de la Ley N°19.886, los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción de los participantes y de la entidad licitante a las Bases Administrativas y Técnicas que la regulen. Este principio de legalidad de las bases se ve reflejado en que dicho cuerpo normativo integra el marco jurídico aplicable a los derechos y obligaciones tanto de la Administración como de los oferentes y a éste deben ceñirse obligatoriamente las partes que participan en un proceso de esa naturaleza, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todas las contrataciones que efectúe la entidad licitante.

Asimismo, rige en los procesos de compras públicas el principio de igualdad de trato de los oferentes. Este segundo principio constituye una consecuencia de la garantía de igualdad ante la ley, consagrado por la Carta Fundamental en su artículo 19 N°2.

El principio de igualdad de los oferentes ante las bases que rigen el contrato obliga a la Administración a asegurar la igualdad entre los participantes, que permita mantener su carácter competitivo. Lo anterior, conlleva que en caso de no respetarse lo dispuesto en las bases de la licitación, las ofertas serán calificadas de no válidas o inadmisibles y el oferente que no se ajuste al contenido de las bases de licitación, debe ser descalificado del procedimiento de la licitación, lo que no aconteció en la causa de autos, donde el oferente adjudicado con su oferta, acompañó antecedentes incompletos, omitiendo información esencial para la calificación de su oferta, particularmente necesarios para la determinación de su capacidad económica, lo que debió tener como consecuencia el rechazo y declaración de inadmisibilidad de su oferta.

TRIGÉSIMO: Que, en virtud de los antecedentes previamente mencionados y de las normas legales y reglamentarias citadas, estiman estos sentenciadores que la entidad licitante al evaluar la oferta de la adjudicataria, y no rechazar y declarar inadmisibile su oferta, no se ajustó a lo establecido en las bases de la licitación y a las normas mencionadas, no debiendo haber adjudicado una oferta que no cumplía con los requerimientos exigidos en las bases de licitación para la correcta ejecución del proyecto, oferta que debió ser declarada inadmisibile.

En virtud de lo expresado, el Acta de Evaluación de las Ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora y el Decreto Alcaldicio N°218, de fecha 8 de febrero de 2022, que adjudicó la licitación materia de autos a la Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile, merecen la calificación de ilegales y arbitrarios.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

Que para dichos efectos, estos sentenciadores tendrán en consideración, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de las Bases Administrativas de la licitación, el plazo del contrato no puede ser mayor a 120 días corridos y que conforme al Decreto Alcaldicio N°218 de fecha 8 de febrero de 2022, que adjudicó el Proyecto “Reposición Luminarias LED Sectores Rurales de Pichidegua”, presumiéndose, en consecuencia, que han transcurrido más de 120 días desde su inicio, por lo que se estima debiese estar ejecutado y por lo tanto, no cabe retrotraer el proceso licitatorio a objeto de realizar una nueva evaluación de las ofertas. Lo anterior, sin perjuicio de reconocer a la actora el derecho demandar las indemnizaciones que estime corresponderle y solicitar hacer efectivas las medidas administrativas correctivas que estime pertinentes.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado no resulta contradicho por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y visto además lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; SE DECLARA:

1°. - Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación de fojas 1 y siguientes interpuesta por don Alejandro Ávila Huerta, abogado, en representación de la empresa Servicios Eléctricos Eliotec Limitada en contra de la Municipalidad de Pichidegua, con motivo de la licitación pública “*Reposición Luminarias Led Sectores Rurales de Pichidegua*”, ID 3946-83-LQ21, solo en cuanto se declaran ilegales y arbitrarios el Acta de evaluación de las ofertas efectuada por la Comisión Evaluadora y el Decreto Alcaldicio N°218, de fecha 8 de febrero de 2022, mediante el cual se adjudica la licitación a la empresa Sociedad Española de Construcciones Eléctricas S.A. Agencia Chile y se la rechaza en todo lo demás.

2°. - Que, conforme lo razonado en el Considerando Trigésimo Primero de esta sentencia, se reconoce el derecho que le asiste a la demandante de entablar en la sede jurisdiccional respectiva las acciones indemnizatorias y solicitar hacer efectivas las medidas administrativas correctivas que estime pertinentes.

3.- Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese la sentencia por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3 N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío.

Redacción de la Juez Suplente señora Solange Borgeaud Correa.

Regístrese y archívense los autos en su oportunidad.

ROL N°26-2022

Pronunciada por el Juez Titular señor Francisco Javier Alsina Urzúa y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintitrés, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

